

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14044-2019
CARATULADO : JORQUERA/EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.

Santiago, veintisiete de Noviembre de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1, con fecha 24 de abril de 2019, comparecen María Soledad Chacón Vial y Javier Ithurbisquy Laporte, abogados, en representación, de doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez, asesora de hogar, todos domiciliados en calle Hernando de Aguirre N°162, Oficina 1202, Providencia, y deducen demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general don Rubén Alvarado Vigar, ignoran profesión u oficio, domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1414, comuna de Santiago, a fin que se le condene al pago de \$1.387.000 a título de daño emergente, \$2.100.000 por lucro cesante y \$80.000.000 de daño moral, con costas.

Fundan su acción señalando que el día 30 de mayo de 2015 doña Luisa Jorquera Henríquez, a esa fecha de 53 años, sufrió un grave accidente en la estación del Metro Tobalaba, al ser empujada en el andén por tres individuos que mantenían una riña, cayendo a los rieles.

Refieren que producto de esta caída su representada sufrió lesiones de carácter grave las que, conforme al diagnóstico clínico definitivo elaborado por la Mutual de Seguridad, consistieron en luxofractura hombro izquierdo conminuta y luxada, TEC cerrado simple y trastorno de Adaptación con componente ansioso. Relatan que doña Luisa Jorquera ha debido ser sometida a diversas cirugías reparatorias de la lesión sufrida en su brazo izquierdo, consistentes en una primera cirugía denominada "RAFI PLACA PHILOS CORTA" el día 30 de mayo de 2015, la que, en síntesis, implicó armar nuevamente su hombro con placas y pernos, en tanto la segunda cirugía se practicó el 31 de mayo de 2015 y consistió en una "REDUCCIÓN ORTOPEDICA HOMBRO IZQUIERDO"; una tercera cirugía el 4 de agosto de 2015 para "CAMBIO DE DOS TORNILLOS PROXIMALES" y sometiéndose finalmente a una cuarta cirugía el 22 de agosto de 2016 de "RETIRDO DE PLACAS Y TORNILLOS".

Expresan que su representada debió someterse a un proceso de rehabilitación multidisciplinaria durante un año, que contempló un intensivo tratamiento kinésico que inició de inmediato una vez que le dieron el alta en el mes de mayo de 2015, debiendo concurrir durante todos los días por el lapso de un año a la Mutual, cuestión que significó no poder trabajar durante un año, con la



subsecuente pérdida de ingresos, puesto que el pago efectuado por FONASA por su licencia médica era menor en aproximadamente un 35% en relación a su remuneración.

Mencionan que, no obstante las intervenciones y tratamiento de rehabilitación realizados, doña Luisa Jorquera quedó con secuelas de por vida consistentes en movilidad del hombro izquierdo severamente disminuida: FA 70° / ABD 40° / ROT. EXT. 10° / ROT. INT. TROCANTER, lo que se encuentra ratificado por el COMPIN, organismo que mediante Resolución n° 131/2/16/17 de fecha 01 de febrero de 2017, le determinó una limitación funcional severa del hombro izquierdo, conforme a lo cual la calificó con un grado de incapacidad total de un 40%., por lo que doña Luisa Jorquera está percibiendo un subsidio por incapacidad laboral, ascendente a \$135.000.-, a partir del mes de octubre de 2017 y hasta octubre del 2022, fecha en la que vence este beneficio.

Agregan que a lo anterior se debe sumar una pérdida importante de peso de su representada por los sufrimiento físicos, psíquicos y estado de postramiento por largo período, y una depresión de origen nervioso que ha debido enfrentar a consecuencia de la negligencia de Metro S.A, que la ha obligado a someterse a un largo tratamiento psiquiátrico, que le significó concurrir a consulta todos los meses durante dos años, hasta mayo del 2017, fecha a partir de la cual empezó a ser citada a controles cada 6 meses, manteniendo un tratamiento farmacológico para el control de la angustia y depresión causada por el violento accidente. Además, puntualizan que lo anterior produjo una sobrecarga en el brazo derecho de la demandante producto de la inmovilidad de su brazo izquierdo, cuestión que provocó la ruptura del manguito rotador derecho, debiendo someterse a una nueva intervención quirúrgica con fecha 31 de octubre de 2017.

Indican que a la fecha del accidente, doña Luisa Jorquera trabajaba como asesora del hogar, por lo que a causa del mismo, hoy en día sólo puede realizar labores reducidas y acordes a sus actuales capacidades físicas, quedando impedida de por vida para realizar muchas de las labores inherentes a su oficio, haciendo presente que Metro S.A. no prestó ni ha prestado hasta el día de hoy ningún auxilio, ayuda o compensación económica a su representada, ya sea con su propio patrimonio o con cargo a sus seguros de responsabilidad civil, negando además la existencia de dichos seguros, obligando a su parte a tener que recurrir a esta instancia judicial.

En sus fundamentos de derecho, citan el artículo 1489 del Código Civil, norma que en razón de sentencias previas de nuestro máximo tribunal recogería la idea una indemnización de perjuicios como acción autónoma. En ese escenario teórico, sostienen que los hechos descritos determinan la responsabilidad civil



contractual de la empresa demandada, por cuanto celebró un contrato de prestación de servicios de transporte personal con la demandada el día 30 de mayo de 2015, en el cual Metro S.A. ofertó su servicio de transporte seguro de pasajeros, la actora estuvo de acuerdo en ello, hubo por tanto consentimiento y pagó por adelantado dicho servicio; luego, la demandada debió prestar el servicio que ofertó, lo que en los hechos no aconteció al haber sufrido un grave accidente cuando esperaba el arribo del tren que supuestamente la llevaría a su destino, tras ser víctima de una riña que se desarrollaba en el andén de la citada estación, resultando con lesiones de carácter grave y permanentes.

Argumentan que el accidente se produce a consecuencia de no haber observado la demandada un cuidado ordinario respecto de las condiciones en que prestaba su servicio, no adoptando ninguna medida preventiva ni reactiva, a efecto de evitar el desenlace que era absolutamente previsible, presentando, al menos a esa fecha, un deficiente protocolo de seguridad y a consecuencia de ello, su representada resultó empujada a los rieles, con el consiguiente e inminente peligro de perder la vida, resultando con lesiones que le significaron daños de carácter patrimonial y extrapatrimonial.

Puntualizan que a Metro S.A. le compete una obligación de hacer, una prestación efectiva, que consiste en el transporte seguro de personas, obligación que está inmersa en la prestación que debe cumplir la empresa demandada, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contractual.

Afirman que el tipo de contrato en cuestión es uno bilateral y oneroso, que beneficia a ambas partes, por tanto el grado de diligencia exigido es de culpa leve, lo que exige un cuidado ordinario o mediano de Metro S.A, quien tiene la obligación, nacida del contrato, de velar porque las personas que ingresan al andén no pongan en riesgo la integridad de sus pasajeros y el hecho de que la demandada no haya considerado esta posibilidad y adoptado en consecuencia las acciones que evitara este daño, es constitutivo de un incumplimiento de su obligación de seguridad, que debe considerarse negligente, toda vez que con mediano cuidado la demandada habría podido adoptar las medidas preventivas y represivas que le llevaran a cumplir con esta obligación.

En este sentido, aluden que la negligencia del demandado queda demostrada por las propias circunstancias en que ocurre el accidente, al haber permitido el ingreso a la estación y al andén mismo, y tolerado las acciones de personas en evidente estado de violencia, poniendo de manera objetiva en peligro a sus usuarios. Arguye en este punto que la obligación de probar la diligencia o cuidado empleado corresponde en la especie a la parte demandada.



En subsidio, sostienen su demanda en la responsabilidad civil extracontractual que le cabe por el incumplimiento de la obligación legal de no causar daño a otros, manifestando que si bien la demandada es persona jurídica, es un ente que, aún ficticio, es capaz de actuar conforme a una voluntad debidamente manifestada a través de sus órganos, y de la cual puede, por cierto, emanar responsabilidad civil que emana de lo dispuesto en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

Indican que el hecho culpable en que incurrió la demandada consiste en una omisión culpable, al no haber cumplido con su obligación de mantener sus instalaciones en condiciones seguras, de modo de evitar peligro para las personas (culpa in omittendo), conducta negligente y culpable de la demandada que se ve agravada por la circunstancia de no haber actuado de manera rápida y eficaz ante la riña para precaver los perjuicios, ignorando de este modo la diligencia mínima que le exigía la prudencia de prevenir los peligros para sus usuarios, y no tener dispuesto mecanismos que impidan que los pasajeros caigan a los rieles.

Señalan que en la especie se verifican los requisitos de la responsabilidad extracontractual de los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil, esto es una acción u omisión del agente, la culpa o dolo de su parte, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, la capacidad del autor del hecho ilícito, el daño a la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

En cuanto a los perjuicios, relatan que su representada ha experimentado cuantiosos perjuicios patrimoniales los que detalle de la siguiente forma:

(i) Daño Emergente derivado de gastos significativos que consistieron, primeramente, en la realización de la cirugía de reparación del manguito rotatorio por lo que debió soportar un copago de \$1.387.000.-, cuya indemnización demandan, manifestando que las restantes cirugías fueron cubiertas íntegramente por el seguro.

(ii) Lucro Cesante, ya que a consecuencia de las múltiples intervenciones quirúrgicas a consecuencia de los hechos expuestos (cinco en total), su representada sufrió una disminución en sus ingresos estimada en \$2.100.000.-, correspondiente a los menores ingresos obtenidos por los 14 de meses de licencia médica, lo que se calcula por la diferencia entre sus ingresos estando laboralmente activa, \$420.000.- mensuales, y los ingresos percibidos por concepto de licencia médica, un promedio de \$270.000 mensuales.

Luego expresa respecto al daño moral, cual consiste en todo el tormento que ha debido soportar por el traumático accidente, sus graves secuelas, la larga agonía por las múltiples operaciones a que ha debido someterse, sin que en



definitiva pueda haber logrado la movilidad de su brazo izquierdo, dolores permanentes que sólo se mitigan con fuertes analgésicos que debe tomar a diario y la angustia de no saber hasta cuándo podrá seguir trabajando y cómo se sostendrá, pues aún le restan 4 años para jubilar.

Asimismo, hacen presente que su mandante sólo espera recibir una suma de dinero que a título “satisfactivo”, como señalan los autores, que sirva también de prevención para hechos futuros y la responsabilidad cumpla así todos sus objetivos, ya que doña Luisa Jorquera es una persona que ha trabajado toda su vida y de pronto se ve gravemente vulnerada en su integridad física, debiendo someterse a múltiples intervenciones y tratamientos quedando, no obstante ello, de por vida con una incapacidad de un 40%, lo que la lleva a un estado de angustia y dolor, cayendo en una depresión nerviosa, de la cual, hasta hoy día no logra recuperarse, por lo que avalúa el daño moral sufrido en la suma de \$80.000.000.-, más los reajustes e intereses que procedan, a contar del 30 de mayo de 2015, fecha del accidente, o a contar de la fecha que el tribunal estime.

De esta forma, y previa cita de los artículos 1437, 2284, 2314 y siguientes, y demás pertinentes del Código Civil; artículos 17 y 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., admitirla a tramitación, acogerla, y en definitiva declarar que se acoge la demanda por responsabilidad contractual deducida y en subsidio, que se acoge la demanda por responsabilidad extracontractual interpuesta, y que la sociedad demandada debe pagar la suma de \$83.487.000.-, o la suma que el tribunal determine correspondiente a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos, más los reajustes e intereses corrientes a contar de la fecha en que ocurrieron los hechos o, en subsidio, a contar de la fecha de notificación de esta demandada, más las costas de la causa.

A folio 7, consta la notificación de la demanda practicada con fecha 23 de mayo de 2019.

Luego, a folio 8, con fecha 10 de junio de 2019, la demandada contestó la demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas.

En primer término, señala que los registros del libro virtual de la Estación Tobalaba y el parte denuncia N°5811, dan cuenta que la caída de la demandante ocurrió el día 29 de mayo de 2015, producto de un riña que mantenían terceras personas y que ocurrida la caída de la demandante, a causa de terceros, la reacción del personal de Metro S.A. desplegado en la estación Tobalaba, fue inmediata, rápida y coordinada en conjunto con el personal del Centro de Comunicaciones y el Centro de Control de Seguridad que monitorea las



estaciones de Metro S.A., así como con Carabineros de Chile para la posterior detención de los responsables.

Relata que la oportuna coordinación, permitió que se efectuaran las maniobras necesarias en las vías para evitar la presencia de energía eléctrica en estas y en los trenes para efectuar el rescate de la usuaria y que una vez que se efectuó su rescate desde las vías, se le brindaron las primeras atenciones y se solicitó inmediatamente la ambulancia para su traslado a la Mutual de Seguridad, además, existen constancias que el personal de la estación le informó a la usuaria sobre el seguro que Metro S.A. mantiene a favor de sus pasajeros en caso de accidentes –sea o no por su responsabilidad- y puso a disposición de la demandante la asesoría judicial con la que cuenta Metro S.A. para sus pasajeros en caso que quisiera continuar con acciones legales contra los terceros responsables, lo que fue aceptado por la demandante, de manera que su parte otorga un servicio de transporte de pasajeros en condiciones de seguridad y no ha incumplido dicha obligación con la demandante.

Argumenta que no es posible establecer la responsabilidad contractual de Metro S.A. en relación a los hechos que sustentan la demanda ya que no concurren todos los supuestos legales, manifestando en cuanto al supuesto incumplimiento imputable respecto del contrato de transporte, que nuestra jurisprudencia y doctrina se ha manifestado conteste respecto a los requisitos necesarios para la procedencia de la indemnización de los perjuicios en el marco de la responsabilidad contractual, estos son: (i) Incumplimiento imputable al deudor, (ii) Perjuicio para el acreedor, (iii) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios y (iv) Mora del deudor.

Es así como centra su análisis en dos ellos para dar a entender que no es posible exigir a su representada la indemnización de perjuicios que se reclaman, primero, Metro ha cumplido la obligación de prestar un medio de transporte seguro con la debida diligencia, y no es efectivo que haya incumplido su obligación de seguridad omitiendo la adopción de acciones que prevengan este tipo de accidentes. Al contrario, su parte despliega una serie de medidas para garantizar un viaje seguro, tales como línea amarilla, sonorización y gráficas, que advierten visual y sonoramente a todos sus usuarios, sobre la importancia de evitar accidentes y guardar una distancia segura entre las vías y el andén, además Metro S.A. cuenta con personal desplegado en la estación con roles determinados y capacitados en caso de caídas de personas en las vías, y al día del accidente se encontraba disponible en la estación el siguiente personal de contención, auxilio y seguridad; Jefe de Estación, Asistente de Andén, Asistente de Clientes, Guardia



de Seguridad y Vigilantes privados, todos instruidos respecto al proceder en este tipo de accidentes.

Asimismo, su parte cuenta con procedimientos y protocolos de seguridad en caso de caídas a las vías, los cuáles el día 29 de mayo de 2015 se aplicaron por parte del personal desplegado en la estación, gracias los cuáles se logró el rescate de la actora y su traslado a la Mutual de Seguridad. Además, existía monitoreo de las estaciones mediante cámaras de seguridad y coordinación constante con las policías ante este tipo de contingencias, narrando que en este caso llegaron a la estación Carabineros de la 17° Comisaría y de la 19° Comisaría quienes detuvieron a los terceros responsables de la caída de la actora. De esta forma, refiere que es una preocupación constante evitar las conductas indebidas dentro de las estaciones y Metro S.A. ha cumplido con todos los protocolos y estándares de seguridad exigidos para ofrecer un transporte urbano del más alto nivel, cumpliendo por tanto con el grado de diligencia correspondiente.

En cuanto al segundo de los elementos en análisis de su parte, argumenta que no existe relación de causalidad entre el acto u omisión que se imputa y los perjuicios, pues la propia demandante señaló en el libelo que la caída desde el andén a las vías, se debió a que fue empujada en el andén por tres individuos que mantenían una riña, y es este “hecho de terceros” el que constituye una interrupción del nexo causal entre el incumplimiento y el daño, debido a que este último no proviene de un acto u omisión del deudor, sino que de un hecho efectuado por otras personas, de las cuales el deudor no es responsable, por lo que los perjuicios que reclama no pueden ser atribuidos a su parte.

En cuanto a la acción subsidiaria de responsabilidad extracontractual, indica que corresponde que la parte demandante acredite que en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos de dicho estatuto de responsabilidad.

Niega la acción u omisión culpable o dolosa que ha derivado en daño a su integridad física, psíquica y salud, puesto que su parte otorga el servicio de transporte de pasajeros en condiciones de máxima seguridad, con altísimos estándares y para que Metro S.A. sea responsable de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, es preciso que hubiere ejecutado un acto o incurrido en una omisión culpable o dolosa que ocasionara la caída de la actora.

Agrega que posterior a la caída Metro S.A. efectuó el rescate, le brindó los primeros auxilios y contactó a la ambulancia para su traslado al recinto hospitalario, por lo que en la especie no existe conducta u omisión que pueda imputarse en grado de culpa o dolo a la demandada de autos, por lo que debe concluirse que los hechos relatados no constituyen un delito o cuasidelito civil imputable a su parte, por lo que la demanda deberá ser desestimada.



Puntualiza que desconoce absolutamente el monto de los daños que se le imputan y rechaza en consecuencia, todas las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, así como los supuestos gastos en que habría incurrido la demandante producto del accidente y por ende rechaza la suma de \$1.387.000 reclamada por concepto de daño emergente.

En relación al avalúo del lucro cesante efectuado por la actora en \$2.100.000 y lo pedido por daño moral ascendente a \$80.000.000 niega su procedencia y refiere que corresponderá según las reglas generales del derecho acreditarlo a la demandante.

A folio 12, con fecha 20 junio de 2019 la demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando los fundamentos jurídicos y fácticos expresados en su demanda.

Por resolución de fecha 4 de julio de 2019 se tuvo por evacuada la réplica y se confirió traslado para la dúplica.

Más tarde a folio 14, con fecha 11 de julio de 2019, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando el rechazo a los argumentos en que la actora sustenta su acción.

Con fecha 22 de julio de 2019, se tuvo por evacuada la dúplica y se citó a las partes a comparendo de conciliación.

A folio 20, con fecha 8 de agosto de 2019, con la concurrencia del apoderado de la demandada y en rebeldía de la parte demandante, se efectuó el llamado a conciliación, la que no se produjo atendida la rebeldía anotada.

Acto seguido, a folio 22 con fecha 11 de septiembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente, a folio 57, con fecha 17 de marzo de 2020, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, con fecha 24 de abril de 2019, comparecieron María Soledad Chacón Vial y Javier Ithurbisquy Laporte, abogados, en representación, de doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez, e interpusieron demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., representada por su gerente general don Rubén Alvarado Vigar, a fin que se le condene al pago de \$1.387.000 a título de daño emergente, \$2.100.000 por lucro cesante y \$80.000.000 de daño moral, con costas, todo ello, en atención a los argumentos jurídicos y fácticos indicados en la parte expositiva del fallo.



SEGUNDO: Que, al contestar la demanda incoada en su contra el demandado solicitó su total rechazo por los argumentos de hecho y derecho ya reseñados en la parte expositiva de la sentencia.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus asertos la demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

1. Instrumento titulado “INFORME MEDICO SECUELAS (BENEFICIARIO ISL)”, de fecha 1 de abril de 2016 suscrito por don Raúl Lasagna González médico cirujano, relativo a doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez, en cual se consigna como diagnostico lo siguiente:

“A.- LUXOFRACTURA HOMBRO IZQUIERDO CONMINUTA Y LUZADA.

B.- TEC CERRADO SIMPLE.

C.- TRASTORNO DE ADAPTACION CON COMPONENTE ANSIOSO”.

En el mismo instrumento constan como tratamientos los siguientes: “A.- 30-05-2015 CIRUGIA: RAFI PLACA PHILOS CORTA.

B.- 31-05-2015 PABELLO: REDUCCION ORTOPEDICA HOMBRO IZQUIERDO.

C.- 04-08-2015 CIRGUIA: CAMBIO DE DOS TORNILLOS PROXIMALES.

D.- REHABILITACION MULTIDISCIPLINARIA.”.

Finalmente se consigna como secuela lo siguiente: “A- MOVILIDAD HOMBRO IZQUIERDO MUY DISMINUIDA. FA70°/ABD40°/ROT. EXT. 10°/ ROT. INT. TROCANTER.

B.- ALTERACIONES DE SENSIBILIDAD: DOLOR IMPORTANTE AL MOVIMIENTO”.

2. Resolución de incapacidad permanente Ley N°16.744, N°131/2/16/17 de fecha 1 de febrero de 2017, que consigna como fecha de accidente de trayecto el día 29 de mayo de 2015, relativo a doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez, cual consigna que la aludida tiene un grado de incapacidad de un 40%, reconociéndole el derecho a una pensión de invalidez parcial.

3. Parte de denuncia de fecha 30 de mayo de 2015 interpuesta ante Carabineros de la 19ª Comisaria de Providencia, relativo a la carpeta investigativa RUC N°1500522628-4.

4. Certificado médico de fecha 15 de noviembre de 2019 suscrito por doña Lissette Araya Alcántara relativo a Luisa Jorquera Henríquez, el que se refiere al accidente de fecha 29 de mayo de 2015 y señala que a la fecha “(...) se mantiene en tratamiento y controles en el servicio de Psiquiatría del Hospital del Trabajador-ACHS”.

5. Instrumento titulado “INFORME ANTECEDENTES MÉDICOS” relativa Luisa Jorquera Henríquez de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por don Ignacio Tapia Pérez.



6. Instrumento titulado “INFORME KINÉSICO” relativa Luisa Jorquera Henríquez de fecha 21 de diciembre de 2017, suscrito por don Luis Contreras Rojas, don Felipe Duran Muñoz y doña Karla Vielma.
7. Documento titulado “LISTADO MAESTRO PAGO DE SUBSIDIO FONASA” emitido con fecha 21 de diciembre de 2017, hora 11:57, en cual figura doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez como beneficiaria relativo al año 2015.
8. Documento titulado “LISTADO MAESTRO PAGO DE SUBSIDIO FONASA” emitido con fecha 21 de diciembre de 2017, hora 11:58, en cual figura doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez como beneficiaria relativo al año 2016.
9. Documento titulado “LISTADO MAESTRO PAGO DE SUBSIDIO FONASA” emitido con fecha 3 de enero de 2018, hora 11:25, en cual figura doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez como beneficiaria relativo al año 2017.
10. Conjunto de 12 documentos diferentes consistentes en solicitud de insumos relativa a atención de fecha 8 de junio de 2015 y recetas N°7146438; N°7164204; N°7239062; N°7247050; N°7259193; N°7283009; N°7293621; N°7293826; N°7340155; N°7632180; N°7632182.
11. Conjunto de documentos relativos a citaciones a consultas médicas emitidas por Mutual de Seguridad CChc emitidas con fecha 4 de abril de 2016, 3 de junio de 2015, 8 de junio de 2015, 1 de julio de 2015, 1 de septiembre de 2015, 3 de septiembre de 2015, 16 de septiembre de 2015, 7 de octubre de 2015, 14 de octubre de 2015, 14 de octubre de 2015, 28 de octubre de 2015, 9 de septiembre de 2015, 11 de noviembre de 2015, 14 de septiembre de 2015, 19 de noviembre de 2015, 9 de diciembre de 2015, 6 de enero de 2016, 16 de febrero de 2016, 17 de febrero de 2016 y 19 de febrero de 2016.
12. Conjunto de documentos consistentes en:
 - a. Certificado de concurrencia a atención medica de fecha 19 de julio de 2017 relativo a doña Luisa Jorquera Henríquez.
 - b. Resumen informativo de paciente doña Luisa Jorquera Henríquez emitido con fecha 4 de julio de 2018.
 - c. Resumen informativo de paciente doña Luisa Jorquera Henríquez emitido con fecha 12 de diciembre de 2018.
 - d. Certificado de concurrencia a atención medica de fecha 6 de agosto de 2019 relativo a doña Luisa Jorquera Henríquez.
 - e. Informe médico de atención emitido con fecha 6 de agosto de 2019 relativo a doña Luisa Jorquera Henríquez.
 - f. Resumen informativo de paciente doña Luisa Jorquera Henríquez emitido con fecha 6 de agosto de 2019.



13. Conjunto de documentos relativos a las solicitudes de imagenología emitidas por Mutual de Seguridad CChC N°2675078, N°2744550, N°2767471 y N°2793800.
14. Informe de ecotomografía hombro derecho relativo a doña Luisa Jorquera Henríquez de fecha 6 de septiembre de 2017, suscrito por don Esteban Giannini Jara.
15. Informe Médico de Atención de fecha 3 de noviembre de 2017 relativo a doña Luisa Jorquera Henríquez, suscrito por don Michael Marsalli.
16. Documento titulado “Alta y Epicrisis” relativo a doña Luisa Jorquera Henríquez, fecha de registro 8 de noviembre de 2017, que indica en el apartado de anamnesis de ingreso, entre otras, las siguientes circunstancias “(...) Secuela de fractura HP izquierdo (...) Dolor hombro derecho 2 meses de evolución, a la elevación y dolor nocturno.” Y luego, como diagnóstico de ingreso “ROTURA DEL MANGUITO DE LOS ROTADORES”.
17. Orden médica de fecha 4 de enero de 2018 relativo a la paciente “LUIAS JORQUERA HENRIQUEZ” (sic), suscrita por don Matías Zilleruelo Vásquez con indicación de tratamiento de kinesiología y fisioterapia, además de otros tratamientos.
18. Programa de Atención de Salud N°60722537 emitido por Fonasa a nombre de doña Luisa Jorquera Henríquez y Bono de Atención de Salud N°350033369 emitido por Fonasa a nombre de doña Luisa Jorquera Henríquez por un total de \$1.387.470.
19. Copia de contrato de trabajo suscrito entre doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez, en calidad de trabajadora, y don Diego Ruiz-Tagle Jara, en calidad de empleador de fecha 01 de marzo de 2013.
20. Liquidaciones de sueldo de la demandante doña Luisa Jorquera Henríquez de los meses de febrero, marzo y abril del año 2015.

CUARTO: Que además, la demandante aportó la testimonial de doña Natalia Zúñiga Pérez y Diego Ruiz Tagle Jara, quienes debidamente juramentados y legalmente interrogados, en la audiencia de 10 de enero de 2020 prestaron declaración al tenor del punto 6° de la interlocutoria de prueba.

QUINTO: Que por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba instrumental:

1. Libro Virtual de Estación Tobalaba de fecha 29 de mayo de 2015, suscrito por Antonio Vega Calderón, Jefe de Estación Tobalaba.
2. Contrato OP-030-2014-G de “Servicio de Ambulancia desde Estaciones de Metro S.A.” suscrito con fecha 19 de febrero de 2014 entre Metro S.A. y Ambulancias San Andrés Ltda.



3. Contrato OP-423-2013-G de “Asistencia jurídica en la persecución penal de delitos y ante Juzgados de Policía Local por infracciones al Reglamento de Metro en sus instalaciones”, suscrito con fecha 16 de octubre de 2013 entre Metro S.A. y Grupo TC Gestión y Consultoría Ltda.
4. Escrito presentado con fecha datado al 8 de junio de 2015 en que Fiscalía aplica Principio de Oportunidad en causa RIT Ordinaria 5539-2015, RUC 1500522628-4, tramitada ante 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
5. Resolución de fecha 15 de junio de 2015 dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago que aprueba aplicación del Principio de Oportunidad solicitado por la fiscalía aludido al numeral que antecede.
6. Detalle Cronológico de los Hechos ocurridos con fecha 29 de mayo de 2015, suscrito por Julio Gaete Cordonnier, Jefe de Turno de Centro de Control de Seguridad (CCS) de Metro S.A. cuya firma fue autorizada con fecha 09 de enero de 2019 ante Elena Torres Seguel, Notaria Titular de la 35° Notaría de Santiago.
7. Set Fotográfico relativo a la gráfica que Metro S.A. dispone en las estaciones y trenes a fin de prevenir caídas a las vías.
8. Decreto 910 de fecha 15 de septiembre de 1975 que “Aprueba el Reglamento para el transporte y tránsito de personas en red de Metro”.

SEXTO: Que, de igual forma la demandada en la audiencia correspondiente del día 8 de enero de 2020, hizo comparecer a estrados a los testigos Leonidas Andrade Labra y Anyelo Martínez Sanhueza, quienes previo juramento legal declararon respecto al punto N°4 de prueba, además del testigo Antonio Vega Calderón, quien también debidamente juramentado prestó declaración al tenor de los puntos 4° y 5° de la resolución que recibió la causa a prueba y finalmente al testigo Rene Guajardo Lucero, quien declaró a la luz del punto 5 de la ya mencionada interlocutoria de prueba.

SÉPTIMO: Que, para el debido análisis de la acción principal impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil contractual, o elementos necesarios para que la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquel se genere: (i) la existencia de un vínculo contractual previo; (ii) la capacidad contractual (que se tiene por acreditada atendida las propias actuaciones efectuadas en juicio por el demandado); (iii) el incumplimiento imputable del deudor (derivada de una obligación contractual previa); (iv) el perjuicio del acreedor; (v) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; (vi) la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y (vii) la mora del deudor.

OCTAVO: Que, en cuanto al primer elemento, la demandante ha esgrimido un contrato de prestación de servicios de transporte personal con el demandado



Metro S.A, cuestión que, pese a existir una discordancia respecto de la fecha de ocurrencia pues en el libelo se sostiene que el hecho que ocasiona los daños e incumplimiento tuvo lugar el día 30 de mayo de 2015, no resulta obstáculo para la acción intentada, pues, de las probanzas rendidas y de los demás elementos de la discusión se desprende con claridad que el hecho ocurrió con fecha 29 de mayo de 2015, época en que resulta palmario que se celebró entre las partes un contrato de transporte. Así la demandada Metro S.A. ofertó su servicio, la actora estuvo de acuerdo, hubo por tanto consentimiento e incluso la actora pagó por adelantado dicho servicio, luego ingresó al andén, de manera que la existencia del vínculo contractual entre las partes constituirá un hecho pacífico en juicio.

NOVENO: Que, entonces, habiéndose verificado la capacidad y la existencia de un vínculo contractual entre las partes, la primera controversia que aparece en el proceso, corresponde al incumplimiento imputable del deudor (derivado de una obligación contractual previa), y en este punto, la actora lo ha hecho consistir en una omisión culpable respecto a la obligación del demandado de mantener sus instalaciones en condiciones seguras de modo de evitar peligro para las personas, no haber actuado de manera rápida y eficaz ante la riña ocurrida para precaver los perjuicios ocurridos y no haber mantenido la debida diligencia para prevenir peligros para sus usuarios que impidan que éstos caigan a los rieles.

DÉCIMO: Que, en esta materia resulta relevante el decreto allegado por la demandada y aludido al numeral octavo del considerando quinto, consistente en el Reglamento de Transporte y Tránsito de personas en la red de METRO, cual contempla dentro de sus disposiciones relevantes para el caso de marras, las siguientes:

a. Artículo 2: *“El presente reglamento se aplicará al contrato de transporte y al tránsito de personas en las redes de Metros Urbanos y Suburbanos y será obligatorio tanto para el usuario como para la Dirección General de Metro que presta el servicio y su personal.*

El contrato de transporte y el tránsito de personas se regirán, además, por la reglamentación de seguridad, disciplina y operación de la Red de Metro, que se dicte al efecto. En los casos no previstos especialmente, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en el Código Civil que le fueren aplicables.

En conformidad a las disposiciones citadas en este artículo, se determinarán los derechos, obligaciones y responsabilidades entre los usuarios y la Dirección General de Metro”.



b. Artículo 4: *“Toda persona tiene derecho a usar el servicio de Metro en condiciones cómodas y seguras, pero también tiene la obligación de respetar las normas e instrucciones que regulan su tránsito, tráfico y transporte y no adoptar actitudes que perjudiquen el buen servicio, molesten o pongan en riesgo a terceros”.*

c. Artículo 5: *“Los inspectores de Líneas, de Terminal y de Estación, los Conductores de Coches, los Boleteros, el Personal Técnico y el de Vigilancia, Agentes de Estación y demás empleados de la Dirección General de Metro, designados con la calidad de Agente de Metro por esa Dirección General, son las personas especialmente encargadas dentro de los recintos del Metro de conservar el orden, velar por la seguridad del tráfico y buen servicio de Metro y de controlar el estricto cumplimiento del presente Reglamento y demás normas legales o reglamentarias que rigen dicho servicio de transporte.*

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de las funciones y facultades que, de acuerdo a la ley, le corresponden ejercer a Carabineros de Chile (...).”

d. Artículo 6 inciso 1°: *“Los Agentes del Metro, en caso de contravención o infracción a las normas del presente Reglamento o a las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el servicio de Metro, estarán facultados para exigir la identificación del infractor, debiendo extender el respectivo parte-denuncia y citarlo personalmente para que comparezca ante el Juzgado de Policía Local competente, a la primera audiencia más próxima indicando el día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía”.*

e. Artículo 8: *“Si las circunstancias lo hicieren necesario, los Agentes del Metro estarán facultados para requerir el auxilio de la autoridad y de los agentes de policía, con el objeto de hacer efectivas las reglas contenidas en este reglamento y en los de seguridad, disciplina y operación de la Red de Metro y hacer conducir a disposición de la autoridad competente al inculpado, acompañando el respectivo parte-denuncia.*

Asimismo, los Agentes estarán facultados para ordenar a cualquiera persona que perturbe el orden, que haga abandono del coche o del recinto del Metro”.

f. Artículo 21: *“Se prohíbe a toda persona: (...) 26°.- Hacer uso de las estaciones, de los coches y demás recintos del Metro en notorio estado de intemperancia producida por intoxicación alcohólica, o por otra causa”.*

Luego y dada la remisión contemplada por las normas del decreto aludido y la aplicación general de las normas también resulta necesario aludir a los siguientes artículos:



a. Artículo 2013 inciso primero del Código Civil: *“El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro”*.

b. Artículo 166 inciso primero del Código de Comercio: *“El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas”*.

c. Artículo 171 del Código de Comercio: *“Las disposiciones del presente título son obligatorias a toda clase de portadores, cualquiera que sea la denominación que vulgarmente se les aplique, incluso las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías”*.

d. Artículo 219 del Código de Comercio: *“Los empresarios públicos de transportes están sujetos no sólo a las disposiciones del presente título, sino también a los reglamentos que se dicten para regularizar el ejercicio de su industria”*.

e. Artículo 220 del Código de Comercio: *“El contrato de transporte de pasajeros o mercaderías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos y anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras según las circunstancias”*.

UNDÉCIMO: Que, atento a lo señalado precedentemente, y según fluye de la naturaleza del contrato y de lo dispuesto por el artículo 1547 del Código de Bello, siendo el contrato que ocupa estos autos, uno bilateral, que beneficia a ambas partes, el grado de diligencia exigido para los contratantes es el de la culpa leve.

DUODÉCIMO: Que, la demandada ha asegurado que a la época del accidente contaba con personal de seguridad, tenía contratado un servicio de ambulancia, haber prestado servicio de asesoría jurídica y la existencia de medidas de prevención relativas a demarcaciones en las dependencias de la estación de metro con el objeto de evitar caídas a los rieles, no obstante, se devela que todas aquellas medidas fracasaron en dicha oportunidad y tampoco resulta controvertido en la especie y se encuentra suficientemente acreditado que la demandante cayó a los rieles, dando lugar al accidente que -sin perjuicio de lo que se dirá más adelante- repercutió en daños sufridos por la demandante.

Otra circunstancia que la demandada desliza como defensa es que el accidente referido tiene su origen en el actuar de terceros que provocaron una riña y, en dicho contexto, se produjeron las condiciones para que la actora cayera a los rieles de la estación de metro. En ese sentido, la demandada arguye que al



tratarse de un hecho de terceros no corresponde endosarle responsabilidad en el accidente.

A juicio de este tribunal las defensas enarboladas por la parte demandada adolecen de un defecto que las tornan inadmisibles. En efecto, abordan el hecho desde una perspectiva restringida obviando que el hecho de haber ocurrido una riña en las dependencias de su rubro constituye *per se* una situación que debió ser evitada o disuadida oportunamente con el objeto de velar por la seguridad de los usuarios del servicio. Más concretamente, la alegación de haber contado con protocolos de seguridad, la demarcación de líneas en los andenes y sonorización con el objeto de evitar situaciones de peligro, no se erigen como argumentos válidos toda vez que no es el caso que la actora hubiere transgredido por voluntad propia dichas medidas sino que se vio envuelta en una situación en que otros sujetos que compartían un espacio determinado la condujeron a caer a los rieles.

En línea con lo anterior, vale decir que las circunstancias fácticas específicas del caso obligan a analizar la situación desde una perspectiva más amplia y analizar el contexto anterior al hecho mismo de la caída, de manera que si bien terceros produjeron la caída de la actora a los rieles, lo cierto es que dado el deber de seguridad que va envuelto en el contrato celebrado, no debió haber ocurrido una riña en el andén de la estación de metro. Luego, yendo un poco más atrás en el relato expuesto ante este tribunal, resulta insoslayable advertir que con ocasión de la audiencia testimonial de la parte demandada, el testigo don Leónidas Andrade Labra declaró respecto a la riña al ser consultado acerca de si los individuos “estaban en estado de ebriedad” que “*Eran 4 los involucrados, de los 4 detuvimos 3 y uno se fue en el tren y sí andaban tomando ya que andaban con latas de cerveza*”, cuestión que implica que eventualmente se infringió por parte de los sujetos involucrados en la riña lo dispuesto por el artículo 21 numeral 26° del Reglamento para el transporte y tránsito de personas y al no evitar el ingreso de las personas aludidas, podría incluso configurarse una infracción por parte de la demandada a lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 8 en relación al artículo 4 de la misma normativa.

Así las cosas, siendo las medidas adoptadas por la demandada inidóneas para asegurar las condiciones cómodas y seguras que contempla el artículo 4 del Reglamento de Transporte y Tránsito de personas y teniendo presente que de la función integradora que la buena fe contractual reviste según el artículo 1546 del Código Civil es posible concluir también que la obligación de seguridad que pesa sobre la demanda no se reduce contar con medidas y protocolos reactivos o compensatorios frente a situaciones como el accidente descrito en autos, sino que, según el estándar del buen padre de familia que le aplica, a desplegar



medidas concretas y efectivas en torno a prevenir hechos de tal naturaleza, observando las disposiciones que le rigen reglamentariamente al momento de permitir el ingreso a los andenes y disuadir situaciones propias que pudieren surgir dado el carácter masivo y publico del transporte ofrecido, estándar que no fue satisfecho por la demandada toda vez que no evitó o no adoptó las medidas necesarias para que la riña que tuvo lugar no afectare a sus usuarios, por lo que es posible concluir que ha existido un incumplimiento imputable a negligencia de la parte demandada.

DÉCIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior, de acuerdo con los elementos a analizar indicados al considerando séptimo, corresponde examinar la existencia de perjuicios sufridos por la actora y para ello es preciso recordar que el daño se refiere a toda lesión a intereses patrimoniales o de carácter extrapatrimonial que sufre un sujeto. En cuanto a su prueba, la carga corresponderá íntegramente a la parte que reclama de conformidad a lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil.

Al respecto la actora reclama, concretamente, como daño emergente la existencia de daños que avalúa en \$1.387.000.- cuyo origen reside en una cirugía relativa a la reparación del manguito rotador. Luego, a título de lucro cesante reclama la suma de \$2.100.000.- a consecuencia de la diferencia de ingresos percibidos estando laboralmente activa y los ingresos recibidos por concepto de licencias médicas. Finalmente, reclama la suma de \$80.000.000.- en razón del perjuicio extrapatrimonial sufrido en virtud de la ocurrencia del accidente que motiva esta demanda.

En lo sucesivo se analizará primeramente si efectivamente es posible dar por acreditada la existencia de los daños reclamados y, luego, para su evaluación se analizará el asunto a la luz del elemento de la causalidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño emergente reclamado, son especialmente relevantes para acreditar su concurrencia, los siguientes documentos: Informe de Alta y Epicrisis de fecha 31 de octubre de 2018 que da cuenta de la existencia de un diagnóstico de ingreso a atención consistente “rotura del manguito de los rotadores” y la aplicación de un procedimiento de “Reparación MR hombro derecho- tenotomía bicipital y resección clavícula distal”, ratifica lo anterior el informe médico de fecha 3 de noviembre de 2017 y el bono de atención de salud N°350033369.

Respecto al lucro cesante, es posible darlo por acreditada en virtud de los siguientes instrumentos: contrato de trabajo referido al numeral 19°, liquidaciones de sueldo indicadas al numeral 20°, contrastados con el pago de subsidio de



FONASA que consta en los documentos indicados a los numerales 7°, 8| y 9°, todos los documentos indicados al considerando tercero de esta sentencia.

Finalmente, respaldan la existencia de perjuicios extrapatrimoniales, el Informe médico de secuelas emitido con fecha 1 de abril de 2016 que consigna como secuelas del accidente sufrido por la actora la existencia de un movilidad de hombro izquierdo muy disminuida y alteraciones de sensibilidad, lo primero, según se desprende de la resolución dictada con fecha 8 de marzo de 2017 por el Instituto de Seguridad Laboral que redundó en un grado de incapacidad de un 40%, por causa de una limitación funcional severa de hombro izquierdo. Por otro lado, el informe psiquiátrico de fecha 15 de noviembre de 2019 consigna que la demandante desarrolla un cuadro de trastorno adaptativo con ánimo depresivo, manteniendo tratamiento y controles en el Servicio de Psiquiatría del Hospital del Trabajador-ACHS. Asimismo el informe de antecedentes médicos emitido por médico cirujano don Ignacio Tapia Pérez de la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 12 de noviembre de 2019 da cuenta del accidente sufrido por la demandante, la atención recibida, tratamientos e intervenciones quirúrgicas, así como su evolución, consignando finalmente que la paciente muestra oscilaciones anímicas, logra conciliar el sueño con medicación y debe continuar con tratamiento farmacológico y control de seguimiento de 4 a 6 meses.

Junto al mérito de los documentos aludidos hasta aquí y el examen de la declaración testimonial ofrecida por la demandante, el tribunal arriba a la convicción acerca de la existencia de los perjuicios descritos toda vez que del examen global de las probanzas rendidas se alcanza el estándar de gravedad, precisión y concordancia que exige el artículo 426 Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1712 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, como se ha visto, es posible dar por concurrentes hasta este punto todos los elementos de la responsabilidad contractual ya revisados, es decir, capacidad contractual, existencia de un vínculo contractual, incumplimiento imputable y la existencia de perjuicios, no obstante, aquello no es suficiente. En efecto, dada la naturaleza resarcitoria que rige en materia de daños en el ordenamiento jurídico nacional, no solo basta acreditar la existencia de estos, sino que además deben ser daños que sean reconducibles natural y normativamente al hecho que los genera, o más bien -en materia de responsabilidad contractual- al incumplimiento del contrato. Esta idea se desprende de lo establecido por el artículo 1556 del Código Civil y, aun con mayor claridad del artículo 1558 del mismo cuerpo normativo, norma a partir de la cual surge a su vez la clasificación de perjuicios directos e indirectos, siendo los primeros aquellos que corresponden a una consecuencia inmediata y necesaria



del incumplimiento de la obligación y los segundos cuya causa, no reviste de la misma calificación, sino que es más bien remota. Luego, dentro de los perjuicios directos, existe también la clasificación de perjuicios directos previstos e imprevistos, siendo los primeros aquellos que las partes pudieron razonablemente prever al tiempo de contratar y por otra parte aquellos que son imprevistos, siendo indemnizables por regla general solo los primeros, salvo que medie dolo por parte del deudor incumplidor, hipótesis que no se produce en la especie, pues -como se ha dicho- la demandada ha obrado en forma negligente, mas no con la intención dañosa que el ordenamiento jurídico repudia con mayor intensidad.

Dicho lo anterior, corresponde reconocer que escudriñar la conexión causal entre el incumplimiento y los daños reclamados reviste una complejidad sabiamente reflejada por el profesor Juan Manuel Prevot en la siguiente cita: *“Así, una vez dissociada la causalidad de la imputación, la indagación tiene dos fases; en la primera, la fijación del nexo causal tiene carácter indefectiblemente fáctico; libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la equivalencia de condiciones. Esta primera etapa constituye un límite mínimo, aunque no excluyente, del juicio de perquisición causal; pues en algunos casos, aun comprobado que la conducta del encartado fue una de las causas físicas del menoscabo, no cabe imputárselo jurídicamente o, viceversa, supuestos en que se imputa el daño al demandado, a pesar de que su accionar no fue condición necesaria para su producción.*

En la segunda etapa, resulta imprescindible recurrir a un ulterior correctivo que permita tanto adecuar como modular (ya sea por ampliación o reducción) los excesos de la conditio sine qua non. De ahí entonces, que la distinción entre causalidad e imputación se haya erigido en el punto nodal de la indagación retrospectiva; en tanto debemos preocuparnos de averiguar no ya cuando el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino, más bien, cuando ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano”(Juan Manuel Prevot, El problema de la relación de causalidad en el Derecho de la Responsabilidad Civil, Revista Chilena de Derecho Privado N°15. Pág. 171.).

DÉCIMO SEXTO: Que, establecido lo anterior, corresponde determinar si acaso el daño emergente reclamado cuyo fundamento reside exclusivamente en la intervención quirúrgica relativa al manguito rotador es susceptible de ser reconducida causalmente a la infracción al deber de seguridad indicado precedentemente.

Para ello, como se ha señalado es necesario establecer primeramente si la infracción respectiva tiene la aptitud causal para provocar tal daño, en ese sentido



aparece la primera dificultad toda vez que según se ha indicado el accidente sufrido por la actora y, con ello, la infracción que da lugar al reproche reclamado, tuvo lugar con fecha 29 de mayo de 2015. Luego de ello, según consta en el documento titulado informe médico de secuelas de fecha 1 de abril de 2016 suscrito por el médico cirujano don Raúl Lasagna González, la actora fue sometida a tres intervenciones quirúrgicas y a un proceso de rehabilitación multidisciplinar, observándose como secuelas una movilidad reducida del hombro izquierdo y alteraciones de sensibilidad. Lo anterior lleva a este tribunal a la idea de que las aflicciones derivadas inmediatamente del accidente no tienen que ver con la intervención quirúrgica relativa a la lesión en el manguito rotador, toda vez que esta, según se desprende del documento titulado Informe de Antecedentes Médicos de fecha 12 de noviembre de 2019 suscrito por el médico cirujano Ignacio Tapia Pérez y la Ficha Hospitalizados de fecha 31 de octubre de 2018 en el apartado de Alta y Epicrisis y concretamente en la anamnesis de ingreso y las demás probanzas rendidas, dice relación con el hombro derecho.

En ese sentido, si bien sería posible arribar a una conclusión como la expuesta en el relato de la demandante en el sentido que al haber sufrido una lesión en el hombro izquierdo con anterioridad a la dolencia que apareció luego en el hombro derecho, la segunda sería consecuencia de la compensación de movimientos que provocó la primera, no obstante, aquella conclusión pierde fuerza al analizar los hechos con la perspectiva del tiempo y las eventuales concausas que permitieron la aparición de la segunda dolencia, entre ellas pueden mencionarse: el solo paso del tiempo y la edad de la actora, la mayor o menor observancia de esta respecto a las terapias de rehabilitación, la mejor o peor asistencia de profesionales, entre otros factores, que no parece razonable atribuir a la demandada de autos.

Lo indicado precedentemente fuerza a concluir que la partida de perjuicios reclamados por concepto de daño emergente será desestimada toda vez que, como se ha dicho, la infracción en que ha incurrido la demandada no se verifica como adecuada para causar el daño reclamado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto al lucro cesante, el demandante indica que sufrió una pérdida de ingresos ascendente a \$2.100.000.- correspondientes a 14 meses de licencia médica, producto de cinco intervenciones quirúrgicas y los hechos relatados en su demanda.

Para ello, acredita sus ingresos mensuales mediante los documentos indicados a los numerales 19° y 20° del considerando tercero, esto es, el contrato de trabajo suscrito entre doña Luisa de la Cruz Jorquera Henríquez, en calidad de trabajadora, y don Diego Ruiz-Tagle Jara, en calidad de empleador de fecha 1 de



marzo de 2013 y las liquidaciones de sueldo referidas a los meses de febrero, marzo y abril del año 2015, de estos documentos se observa que la demandada percibía mensualmente la suma de \$420.000.-

Establecido lo anterior, es preciso determinar a que corresponden los meses en que la demandada se encontraba con licencia médica, en ese sentido, consta en el proceso que con fecha 30 de mayo de 2015 la demandada fue sometida a una cirugía "RAFI PLACA PHILOS CORTA", con fecha 31 de mayo de 2015 a una intervención de "REDUCCIÓN ORTOPEDICA HOMBRO IZQUIERDO", con fecha 4 de agosto de 2015 a una cirugía de "CAMBIO DE TORNILLOS PROXIMALES", con fecha 22 de agosto de 2016 a una cirugía de "RETIRO DE PLACAS Y TORNILLOS" y finalmente a la cirugía relativa al manguito rotador del brazo derecho con fecha 31 octubre de 2017.

Luego, de los documentos denominados "Listado Maestro Pago Subsidio Fonasa" aludidos a los numeral 7°, 8° y 9° del considerando tercero, es posible concluir que la demandante gozó de licencias médicas durante los siguientes periodos (i) 30 de mayo de 2015 hasta 28 de junio de 2015 recibiendo un subsidio de \$271.595.-; (ii) 29 de junio de 2015 hasta 30 de julio de 2015 recibiendo un subsidio de \$289.701.-; (iii) 31 de julio de 2015 hasta 29 de agosto de 2015 recibiendo un subsidio de \$271.595; (iv) 30 de agosto de 2015 hasta 16 de septiembre de 2015 recibiendo un subsidio de \$162.957.-; (v) 17 de septiembre de 2015 hasta 16 de octubre de 2015 recibiendo un subsidio de \$271.595; (vi) 17 de octubre de 2015 hasta 15 de noviembre de 2015 recibiendo un subsidio de \$271.595; (vii) 16 de noviembre de 2015 hasta 17 de diciembre de 2015 recibiendo un subsidio de \$289.702; (viii) 18 de diciembre de 2015 hasta 11 de enero de 2016 recibiendo un subsidio de \$271.595; (ix) 17 de enero de 2016 hasta 15 de febrero de 2016 recibiendo un subsidio de \$271.596.-; (x) 16 de febrero de 2016 hasta el 17 de marzo de 2016 recibiendo un subsidio de \$108.638.-; (xi) 20 de agosto de 2016 hasta 12 de septiembre de 2016 recibiendo un subsidio de \$271.595.- y (xii) 7 de noviembre de 2017 hasta 26 de diciembre de 2017 recibiendo un subsidio de \$271.595.-

En relación a lo anterior y como se ha dicho al considerando que antecede, por no estimarse que la infracción contractual hubiere tenido la aptitud causal adecuada para provocar el perjuicio relativo a la lesión en el manguito rotador del hombro derecho, se deberá excluir también aquellos menores ingresos que la demandante hubiere sufrido por causa de la misma dolencia eliminándose del cálculo el periodo indicado al numeral (xii) del párrafo anterior.

Por causa de lo anterior los periodos a considerar no serían los 14 meses que la demandante reclama sino que los meses que fluyen de la suma de los



periodos (i) al (xi) indicados precedentemente en el párrafo anterior, lo que da como resultado -dado la existencia de licencias parciales- un periodo efectivo de 10 meses. Así, los ingresos que la demandante hubiere percibido normalmente ascenderían a \$4.200.000.- monto al que deberá restarse el total de las sumas correspondientes a los periodos indicados y que fueron efectivamente percibidas por la actora, esto es, \$2.752.164.-.

En conclusión la suma acreditada de perjuicios relativos a lucro cesante sufridos por la actora será la de \$1.447.836.- tal como se resolverá en definitiva.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a diferencia de los razonamientos que han ocupado los dos considerandos anteriores, dada la naturaleza inmaterial que define a los perjuicios extrapatrimoniales, a su respecto no es posible arribar a través de operaciones aritméticas a una cifra que eventualmente compense la lesión que implican las vivencias que ha debido enfrentar la actora.

En línea con lo anterior y en concordancia con lo afirmado al considerando décimo cuarto, se encuentra acreditado en el proceso que la actora ha sufrido pérdida de capacidad de movimiento su hombro izquierdo, dolores físicos, sufrimiento, pesar psíquico, alteración en su capacidad de desarrollar su oficio y angustias derivadas de la infracción al deber de seguridad que pesaba sobre la demandada. No obstante, también es cierto que dado el carácter etéreo de los perjuicios que ocupan este razonamiento, resulta impracticable determinar en qué medida aquellos derivan necesariamente de la infracción y en qué medida serían derivados de circunstancias ajenas al hecho del incumplimiento y al actuar imputable de la demandada, conforme a lo anterior, dado el juicio de razonabilidad y probabilidad que normativamente corresponde efectuar en la etapa de determinación de la causalidad y conforme a los criterios de la prudencia y ecuanimidad que se admite en este punto, se concederá por concepto de daño moral, una indemnización avaluada en la suma de \$10.000.000.-, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a los restantes elementos del estatuto invocado, esto es, la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor, vale decir respecto al primero, que las defensas intentadas por la demandada no han sido planteadas específicamente como excepciones o causales de exención propiamente, sino que han sido reconducidas a la alegación de que no se reunirían en la especie los elementos de la responsabilidad, de manera que han sido descartadas a medida que se ha avanzado en el análisis y no ameritan un pronunciamiento particular.

Finalmente, respecto a la mora, debe darse por concurrente dado que se entiende que la demandada se encuentra en mora de cumplir su obligación desde



el incumplimiento, esto es, al momento de ocurrir la infracción a la obligación de seguridad contemplada en el contrato de transporte, con fecha 29 de mayo de 2015.

VIGÉSIMO: Que, las demás probanzas reseñadas, mas no aludidas particularmente, en nada alteran los razonamientos que anteceden.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por ser incompatible con lo razonado precedentemente, se omitirá pronunciamiento respecto a la petición subsidiaria contenida en la demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada, pues se ha accedido solo parcialmente a las declaraciones del actor, cada parte soportará sus costas, como se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 1438, 1444, 1545, 1546, 1547, 1698, 1712 y 2013 del Código Civil, 144, 160, 170, 254 y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 166, 171, 219 y 2020 del Código de Comercio y los artículos 2, 4, 5, 6, 8 y 21 del Decreto 910 Reglamento para el transporte y tránsito de personas en red de metro, se resuelve:

(I) Se acoge la demanda con fecha 24 de abril de 2019 solo en cuanto se condena a la parte demandada al pago de \$1.447.836.- por concepto de lucro cesante y \$10.000.000.- por concepto de daño moral. Todas las sumas anteriores con intereses y el reajuste equivalente al alza que experimente el índice de precios al consumidor, conforme a la determinación que haga el organismo público respectivo, a partir de esta sentencia hasta el pago efectivo.

(II) Cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

C-14.044-2019

Pronunciada por doña Carolina Montecinos Fabio, Juez Titular del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Noviembre de dos mil veinte**

